

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE UCRANIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES.

El Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Cuba más adelante definidos Partes Contratantes,

en el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre los dos Países y,

en particular, para inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y,

reconociendo que el incentivo y la reciproca protección, en base a los Acuerdos Internacionales, de tales inversiones contribuirán para estimular iniciativas empresariales que favorecerán la prosperidad de las dos Partes Contratantes,

han convenido cuanto sigue:

ARTICULO 1

Definiciones de los términos para los fines del presente acuerdo:

1. Como "inversión" se comprende cualquier tipo de bienes invertidos relacionados con la actividad económica por el inversionista de una Parte Contratante en el territorio de otra Parte Contratante de acuerdo a la legislación vigente de la última e incluirá, en particular, pero no exclusivamente.

En este marco de tipo general el término "inversión" indica:

- a) bienes, muebles e inmuebles, como también otros derechos tales como los derechos hipotecarios y otros semejantes;
- b) títulos, acciones, obligaciones, cuotas de participación y todo otro título de crédito.
- c) Las demandas de dinero y los derechos de demandas sobre el cumplimiento de obligaciones, de acuerdo con el contrato con valor económico;
- d) derechos de autor, marcas comerciales, patentes, diseños industriales y otros derechos de propiedad intelectual e industrial, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y goodwill;

- e) cualquier derecho de tipo económico conferido por la ley o por contrato y cualquier licencia o concesión de acuerdo a las leyes sobre ejecución de actividades económicas, incluyéndose la prospección, cultivación, extracción y explotación de los recursos naturales.
2. Por "inversionista" se comprende una persona natural o jurídica de una Parte Contratante que haya realizado, realice o tenga la intención de realizar inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.
 3. Por "persona natural" se comprende, con relación a cada una de las Partes Contratantes una persona que tenga la ciudadanía de ese Estado de acuerdo a sus leyes.
 4. Por "persona jurídica" se comprende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, cualquier entidad establecida en territorio de una de ellas y por esa reconocida, como instituciones públicas, sociedades de personas o capitales, fundaciones, asociaciones y esto independientemente de que su responsabilidad sea limitada o no.
 5. Por "ingresos" se comprenden las sumas, que se ganan de las inversiones o en relación con éstas, incluyendo las ganancias, dividendos, intereses, rentas de capital, royalties, tasas de gerencia, técnicas y otras o los ingresos naturales y reinvertidos, así como los incrementos de capital.
 6. Por "territorio" se comprende, además de las áreas enmarcadas por los confines terrestres, también las "zonas marítimas". Estas últimas comprenden las zonas marinas y submarinas sobre las cuales los Estados Contratantes tienen soberanía, o de acuerdo con el derecho internacional, ejercitan derechos de soberanía y de jurisdicción.

Cualquier modificación de la forma jurídica de inversión de los bienes, no influirá en su carácter como inversión, de conformidad con el presente acuerdo.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de las inversiones.

1. Cada Parte Contratante estimulará y creará las condiciones para los inversionistas de la otra Parte Contratante a realizar inversiones en su territorio y permitirá tales inversiones de acuerdo con sus leyes y reglamentos.
2. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes gozarán de un trato justo y equitativo, la protección completa y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Cláusula de la Nación más Favorecida y Trato Nacional.

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y para las ganancias realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable de aquel reservado para las inversiones y relativas ganancias realizadas por inversionistas de terceros países.
2. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y para las ganancias realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, en actividades similares, un trato y régimen jurídico no menos favorable que aquel establecido nacionalmente para las inversiones y ganancias de sus propios inversionistas, que ostenten un status jurídico similar.
3. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante reconoce o reconocerá a terceros países en base a su dependencia de una unión aduanera o económica, asociaciones de un mercado común, zonas de intercambio libre, de acuerdos regionales o subregionales, de acuerdos económicos multilaterales internacionales o en consecuencia de acuerdos realizados para evitar la doble imposición o para facilitar los intercambios fronterizos.

ARTICULO 4

Resarcimiento por Daños o Pérdidas.

1. En caso de que las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran pérdidas causadas por guerras, choque armados, estado de emergencia nacional, golpe de estado, sublevación, motín u otros sucesos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, se les ofrecerá por la última Parte Contratante un trato, en relación con la restitución, indemnización, compensación u otra solución, no menos favorable del ofrecido por la última Parte Contratante a los inversionistas de cualquier tercer país.
2. Sin contradecir las disposiciones del punto 1 de este Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante, que sufran pérdidas durante cualquier suceso mencionado en este punto, en el territorio de la otra Parte Contratante, causadas por:
 - a) requisición de sus propiedades por sus poderes o autoridades;
 - b) destrucción de sus propiedades por sus poderes o autoridades, la cual no fue causada por acciones militares o por necesidad de la situación;

obtendrán una compensación justa y adecuada de las pérdidas sufridas durante la requisición o como resultado de la destrucción de la propiedad;

los pagos, que surjan se transferirán libremente en moneda libremente convertible sin retrasos.

ARTICULO 5 Nacionalización y Expropiación.

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas, que tengan efecto equivalente a la nacionalización o la expropiación / denominado en lo adelante "expropiación" / en el territorio de la otra Parte Contratante, a no ser lo mencionado se realice por interés público o nacional.

La expropiación se realizará de acuerdo con los procedimientos legales correspondientes sobre bases no discriminatorias y serán acompañadas de las disposiciones sobre el pago de la compensación inmediata, adecuada y eficaz. Dicha compensación será equivalente al precio del mercado de las inversiones, para el momento de hacerse conocido generalmente el hecho de la expropiación o la amenaza de expropiación, incluirá el interés según la tasa LIBOR a partir de la fecha de la expropiación y hasta la del pago; será pagada en la divisa, en la que había sido efectuada la inversión o de acuerdo entre las Partes en cualquier otra divisa aceptable para el inversionista; será realizada y efectuada con eficacia y sin demora.

2. El inversionista afectado tendrá derecho al chequeo inmediato por las autoridades judiciales u otras independientes de esta Parte Contratante de su asunto y valoración de sus inversiones de acuerdo con los principios expuestos en el presente Artículo.

ARTICULO 6 Transferencias.

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante con respecto a las inversiones realizadas en su territorio la libre transferencia de los dividendos u otros pagos una vez deducidos los impuestos u otras cargas que establezca la legislación aplicable.

Los dividendos y otros pagos antes mencionados son, aunque no de forma exclusiva, los que a continuación se mencionan:

- las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo 1;
- las indemnizaciones previstas en el Artículo 4;
- las compensaciones previstas en el Artículo 5;
- el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de las inversiones.
- los salarios de las personas naturales de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante, obtenidos por éstos en relación con la realización de las inversiones en el territorio de esta Parte Contratante.

ARTICULO 7 Subrogación

En el caso en que una Parte Contratante o una de sus instituciones hubieran concedido una garantía de seguro contra riesgos no comerciales por inversiones efectuadas por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante y haya efectuado pagos en base a la garantía otorgada, dicha Parte Contratante será reconocida subrogada de derecho en la misma posición de crédito del inversionista cubierto por la garantía de seguro. Para los pagos a realizarse en beneficio de la Parte Contratante o de su Institución en base a dicha subrogación, se aplicarán respectivamente los Artículos 4, 5 y 6 del presente Acuerdo.

ARTICULO 8 Conciliación de las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante.

1. Las controversias que pudieran surgir entre una de las Partes Contratantes, y un inversionista de la otra Parte Contratante con relación a inversiones de capital, deberán por cuanto posible, ser resueltas amigablemente entre las partes en causa.
2. Si una controversia no pudiera ser resuelta dentro de los seis meses a partir de la fecha de su inicio por escrito, la misma podrá ser sometida a elección del inversionista a:

- a) el Tribunal competente, en sus grados sucesivos, de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre la inversión;
 - b) un Tribunal Arbitral según las disposiciones de los incisos del 3 al 5 del Artículo 9 del presente acuerdo.
3. La Parte Contratante implicada en el litigio se abstendrá durante el procedimiento arbitral o la ejecución del laudo de oponer la circunstancia que el inversionista de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización resultante de una póliza de seguro por una parte del daño o por su totalidad.

ARTICULO 9
Conciliación de las controversias entre
las Partes Contratantes.

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y la aplicación del presente acuerdo deberán, cuando sea posible, ser conciliadas por medio de consultas amigables de las dos Partes a través de los canales diplomáticos.
2. En el caso en que tales controversias no puedan ser arregladas en los tres meses sucesivos a partir de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral ad hoc de acuerdo a lo dispuesto por el presente Artículo.
3. El Tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente manera: dentro de dos meses después del momento en el cual se reciba la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes nombrará un miembro del Tribunal. Los dos miembros deberán seguidamente seleccionar a un ciudadano de un tercer país para la función de Presidente. El presidente será nombrado en los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.
4. Si en los plazos fijados en el párrafo 3 del presente Artículo, no hubiesen sido todavía efectuados los nombramientos, cada una de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otros acuerdos, enviar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer efectivo el nombramiento. En el caso en que él sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, se solicitará el Vicepresidente de la Corte que efectúe el nombramiento. En el caso en que el Vicepresidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en orden de antigüedad y que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a efectuar el nombramiento.

5. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos y sus decisiones tendrán carácter vinculante. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos de su propio árbitro y de las de su representación en el proceso. Los gastos para el Presidente y los otros restantes estarán a cargo de las dos Partes en partes iguales. El Tribunal Arbitral establecerá su propio reglamento.

ARTICULO 10 Ambito de Aplicación.

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones de los inversionistas de cada una de las Partes Contratantes que se hayan efectuado en el territorio de la otra Parte Contratante antes de su entrada en vigor, a condición de que dichas inversiones estén actuando y operando legalmente en ese momento, así como se aplicará a las inversiones que se efectuarán sucesivamente en el ámbito y amparo del presente Acuerdo.

ARTICULO 11 Aplicación de otras normas.

1. En caso de que una cuestión esté regulada por el presente Acuerdo como también por otro Acuerdo Internacional por el cual participen los dos Estados Contratantes, o por el Derecho Internacional General, se aplicarán a las mismas Partes Contratantes y sus inversionistas las normas que sean en su caso más favorables.
2. En el caso de que una Parte Contratante, en base a leyes, reglamentos, disposiciones o contratos específicos, haya adoptado para los inversionistas de la otra Parte Contratante normas más propicias de las previstas por el presente Acuerdo, se reservará a los mismos el tratamiento más favorable. Las disposiciones del presente Acuerdo pueden ser modificadas o ampliadas según acuerden las Partes Contratantes.

ARTICULO 12 Entrada en vigor, vigencia y expiración del Acuerdo.

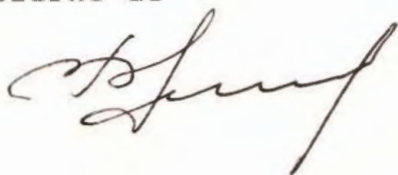
1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito recíprocamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de los acuerdos internacionales han sido cumplimentadas. Permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y se renovará tácitamente por periodos sucesivos de cinco años.

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.

2. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los Artículos 1 al 11 del presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez (10) años a las inversiones efectuadas antes de la denuncia.

Hecho en dos ejemplares en la Ciudad de Kiev, a los 20 días del mes de mayo de 1995, en idioma ucraniano y español, ambos textos con igual validez.

Por el Gobierno de
Ucrania



Por el Gobierno de la
República de Cuba

